Datos del Expediente

Carátula: NIEVAS MARTIN C/ CONTRERAS FRANCO IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 14/11/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 9702 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9702 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 31/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**31/03/2026 10:17:47 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27378284886@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 31/03/2026 10:17:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 31/03/2026 10:17:53 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 31/03/2026 10:18:03 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 143313117
Nro. Notificación Electrónica 143313123
Nro. Notificación Electrónica 143313126
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 31/03/2026 10:18:37
Fecha de Notificación 06/04/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 525E19CC
Fecha y Hora Registro 31/03/2026 10:18:18
Número Registro Electrónico 37
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7-è1è'~,%AŠ

231300170007941205

Expte. n°: JU-9702-2023 NIEVAS MARTIN C/ CONTRERAS FRANCO IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9702-2023 caratulada: "NIEVAS MARTIN C/ CONTRERAS FRANCO IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 3/09/2025 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Martín Nievas contra el Sr. Franco Ignacio Contreras, condenando a éste último a abonar las siguientes reparaciones: en concepto de gastos de medicación, farmacia y estudios médicos $1.000.000; en concepto de gastos de traslado y vestimenta $500.000; en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de $77.000.000 y por daño extrapatrimonial la suma de $30.000.000, todo ello con más sus intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el demandado en fecha 10/09/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 3/12/2025.-

La crítica allí desarrollada se circunscribe a la extensión de los resarcimientos receptados en concepto de gastos de farmacia radiografías asistencia médica; gastos de traslado; incapacidad sobreviniente; y daño extrapatrimonial con los argumentos que habré de tratar al revisar cada uno de los rubros recurridos.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 9/12/2025, con lo que una vez evacuada en fecha 29/12/2025 la vista corrida al Sr. Asesor de Incapaces , firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II- Con dicho norte habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por los gastos médicos de farmacia que fueran receptados por el sentenciante de grado en la suma de $1.000.000 y de traslados que fueran receptados por la suma total de $500.000, importes que son considerados injustificadamente excesivos por el condenado, poniendo de resalto la ausencia de elementos probatorios relativos a dichos gastos, y a que los importes receptados exceden los reclamados en el escrito de demanda.-

En tal labor resulta oportuno comenzar por desestimar el planteo de incongruencia por exceso insinuado por el recurrente por cuanto de la lectura del escrito inicial presentado en fecha

1/11/2023, queda en claro que el accionante luego de realizar una estimación de cada uno de los rubros y un reclamo global aclaró que dicho importe resultaba meramente estimativo, dejando expresamente a salvo que el Juez fijara la reparación que estimara corresponder: "e*n más o en menos V.S considere en virtud de lo que surja de las probanzas de autos y/o de la estimación que efectúe en el momento procesal oportuno...*" (sic. apartado I "OBJETO" de la demanda).-

A lo antes expuesto es dable agregar que la totalidad de los importes resarcitorios en revisión fueron estimados a valores actualizados a la fecha del dictado de la sentencia, circunstancia que ante el notorio proceso inflacionario existente en el país desde la fecha de la interposición de la demanda, justifica que los importes receptados excedan los estimados en le escrito inicial, sin que de ello se derive incongruencia alguna (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Precisado ello, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

En cuanto a la incidenc*ia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: "...Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura...*" (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: "*...En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente...*" (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..."* ; y que "*...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Que en el caso de autos, se encuentra comporbado que: *"Martin, sufre un accidente de moto siendo acompañante, sin casco, el día 07-11-2022 en el parque San Martín de la ciudad de*

Lincoln, a consecuencia del mismo sufre lesiones gravísimas (art. 91 del C.P.) Fue asistido por primeros auxilios en Lincoln, luego trasladado a Junín, donde lo atienden los Dres. Zanardi y Dr. Picard en LPF, se le coloca drenaje endocraneal, para el edema cerebral, 16 en coma, despierta vegetativo, internado 35 días en Junín, derivado al Inst. Fleni, (Escobar) durante 6 meses, controlado luego en Junín por el Dr. Raggio.

Todas las lesiones están descriptas por la Dra. Mollo de Fiscalía Departamental Junín y agregadas a este expediente. Lesiones detalladas, en columna cervical, costillas, clavícula derecha, macizo facial, piso de orbita y arcada cigomática izq. Con neumoseno y fractura de maxilar vecino.

A todo ello se agrega un TEC gravísimo, con lesiones frontales y temporales bilaterales, con siderosis (¿depósito de hierro? Superficial y signos de daño axional difuso, fenómenos involutivos de predomino frontal izquierdo, e hipocampo izquierdo atrófico.

Informe del Instituto Fleni Dra. Romina Yoselli MN: 167.802 y Dr. Aguilar martin N: 114341 Resonancia Magnética con fecha del 21-11-2023.

El Volumen, los hipocampos, troncocerebraly sistema ventricular está por debajo del 1% al 5% de acuerdo al informe agregado y presentado en este peritaje.

Se encuentra medicado con antipsicóticos, porque tiene brotes agresivos contra sí mismo y con los familiares, debe tener cuidado y asistencia peramente, por su estado neurológico, medicación para su hipotiroidismo. El actor era un chico normal en su comportamiento antes del accidente." (sic. informe pericial presnetado por el Dr. Rosas en fecha 18/10/2024)

Que a partir de la indudable gravedad de las lesiones, cuyo tratamiento requiriera el traslado a la ciudad de Junín y a la de Escobar por un extenso período, justifica a mi entender holgadamente la suma prudencialmente estimada por el sentenciante de grado en concepto de gastos médicos y de traslados, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 1.746, del C.C.C. y art. 165, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.-Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de $77.000.000 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por el demandado.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de

obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-

312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Ahora bien, el sentenciante de grado calculó la reparación correspondiente tomando los siguientes parámetros objetivos:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes, la que ante la ausencia de otros elementos probatorios estimó en la suma total de $3.813.600 equivalente a 12 salarios mínimos vitales y móviles vigentes al fecha del dictado de la sentencia.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera estimado en un 100% a partir de la incapacidad parcial y permanente del 90% determinada por el perito médico Rosas en su informe del 18/10/2024, el que sumado al 80% de incapacidad psicológica dictaminada por la perito psicóloga Calvet en su informe del 10/10/2024, justifica la incapacidad total estimada.-

3.- Tasa de interés de descuento del 6% consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables, las que fueran estimadas en 5 años el término anterior al dictado de la sentencia incapacidad ya devengada) y en 43 años hasta llegar a los 75 años de expectativa de vida.-

Precisado ello, se impone declarar la deserción del recurso de la demandada en este punto, quien en forma genérica invoca el carácter arbitrario e infundado del decisorio sin ocuparse de rebatir ninguno de los parámetros objetivos expresados por el sentenciante de grado para fundar su decisión (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.)

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: "*...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)...*" (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: "*... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agraviante..."* (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

IV.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $30.000.000 el que es estimado injustificadamente elevado por el condenado recurrente, quien postula que el monto receptado encubre una superposición con la incapacidad física y psicológica ya receptada, postulando la reducción del resarcimiento a la suma de $5.000.000.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que requirieran de una intervención quirúrgica y de una prolongada internación y rehabilitación del accionante, quien ha perdido en gran medida su movilidad, dependiendo de la ayuda permanente de terceros para vestirse, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante quien al momento de laccidente tenía 27 años de edad, me llevan al convencimiento de que la reparación fijada por el sentenciante de grado de modo alguno resulta excesiva o arbitraria por lo que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

Que lo antes expuesto de modo alguno implica avalar una superposición resarcitoria con la incapacidad sobreviniente, la que está claramente relacionada a los perjuicios patrimoniales, mientras que el resarcimiento en revisión se encuentra dirigido a compensar los perjuicios en su esfera extrapatrimonial (conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^